

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que por auto del 14 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante previo a desistimiento tácito de la medida cautelar, y el término concedido feneció el día 05 de mayo del año 2023, sin recibir pronunciamiento alguno, o acreditación de la actividad requerida, por la parte demandante, e incluso a la fecha aún no se tiene pronunciamiento alguno a dicho requerimiento por dicha parte. A despacho, 14 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2019 00672</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Diego Alejandro Diez
<b>Asunto</b>	<b>Declara desistimiento tácito secuestro.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 0721

Procede el Despacho a decidir sobre el posible desistimiento tácito de una medida cautelar, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

La sociedad **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra del señor **Diego Alejandro Diez**.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 03 de febrero de 2020, en el que se decretó como medida cautelar el embargo del vehículo tipo camioneta, marca Kia Sorento EX, modelo 2016, color plata, con placas **JCN-339**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín.

Con relación a dicha medida cautelar de embargo decretado sobre el rodante mencionado, la entidad de tránsito procedió a inscribir la misma, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

- Oficio 300 del 3 de Febrero de 2020 Radicado el 23 de Octubre de 2020 Expediente 2019 00672 00 Embargo, Proceso: Ejecutivo con Título Prendario, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO No. Sexto, Dirección CARRERA 50 N 51 23 PISO 4 MEDELLIN INDEFINIDO Demandado: DIEGO ALEJANDRO DIEZ GIRALDO, Demandante: BANCOLOMBIA SA, Emisor: JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO, Cargo del emisor: SECRETARIO. % de Embarao: 100.

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, se decretó el secuestro del bien mueble cautelado, y se ordenó comisionar para dicha diligencia al “...INSPECTOR DE TRANSITO DE MEDELLÍN...”, y el despacho comisorio respectivo para ello fue expedido el mismo día.

La parte demandante, previo al requerimiento realizado por el despacho, allegó información de radicación del mismo, en la entidad comisionada, el 13 de octubre de 2021; y según la última información allegada, el vehículo ya tendría orden de aprehensión, y estaba pendiente de ser capturado por el organismo competente.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, el despacho requirió a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y previo al desistimiento tácito de las medidas cautelares, donde se le indicó que para evitar dicha posible consecuencia, se debía realizar lo siguiente: “...para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar y a aportar evidencia siquiera sumaria del estado de la medida cautelar, y/o para que se notifique en debida forma al demandado...”.

A la fecha se ha superado el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con los deberes procesales referidos, dado que el mismo feneció desde el día 05 de mayo del presente año; e incluso hasta el momento, no se ha informado sobre trámite adicional alguno de la medida cautelar referida, y/o de la notificación de la demanda a la parte demandada.

Por lo que se procede a decidir sobre el requerimiento, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone, que: “...se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En el presente caso, y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgados a la parte demandante por auto del 14 de marzo del año 2023, para que realizará y/o informara sobre la práctica de la medida cautelar de secuestro del rodante mencionado, decretada y pendiente por practicar, y/o sobre la notificación a la parte accionada de la demanda, venció desde el **día 05 de mayo del año 2023**.

**Y** por la apoderada demandante, requerida, **no** se ha recibido pronunciamiento alguno frente a la realización de la diligencia de secuestro del vehículo camioneta, marca Kia Sorento EX, modelo 2016, color plata, con placas **JCN-339**, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, en virtud de la medida cautelar de secuestro decretada a su favor, y previo el embargo del rodante en el registro automotor respectivo.

Tampoco se tiene información, o acreditación de la gestión para la notificación a la parte accionada, de la admisión de la demanda, y de la misma.

Así las cosas, y como a la fecha, el término para adelantar dichas actuaciones relacionadas con la medida cautelar referida, y/o con la notificación de la demanda a la parte accionada, se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se estima procedente tener por desistidas tácitamente dichas medidas cautelares de embargo y secuestro que habían sido decretadas sobre el rodante antes mencionado, y cuya práctica del secuestro, no se informa ni se acredita por la parte demandante.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, conforme a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, para el levantamiento del embargo decretado; y a la Inspección de Tránsito de Medellín, a la que se comisionó para la diligencia de secuestro, informándoles del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y para que NO se de curso a la orden de aprehensión emitida en contra del rodante cautelado; y/o para que en el caso de que se hubiere dado curso a la misma, sin haberse informar de ello a este despacho, para que se le informe al(la) secuestre designado(a), sobre el deber de devolución del rodante secuestrado, al propietario del vehículo, señor Diego Alejandro Diez, de ser procedente, y en virtud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado; y para que el(la) auxiliar de la justicia designado(a), haga la rendición comprobada de cuentas de su gestión ante este despacho, para los efectos legales pertinentes.

Oficiese en ese sentido a las autoridades administrativas mencionadas. Los oficios respectivos se librarán, enviarán y/o entregarán a la parte demandada interesada, una vez ejecutoriada esta providencia.

En virtud de que hasta el momento no se ha acreditado la gestión para la notificación de la demanda a la parte accionada, y habiéndose dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, por desistimiento tácito, conforme a lo expresado; **se requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la medida cautelar de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a notificar en debida forma la demanda y su admisión al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito** de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas a favor de la entidad accionante, sobre el vehículo tipo camioneta, marca Kia Sorento EX, modelo 2016, color plata, identificado con placas **JCN-339**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, y de presunta propiedad del demandado; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo tipo camioneta, marca Kia Sorento EX, modelo 2016, color plata, identificado con placas **JCN-339**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín; y para tal fin oficiese a la misma, y a la Inspección de Transportes y Tránsito de Medellín a la que se libró el despacho comisorio para el secuestro del rodante, informándoles lo decidido, una vez ejecutoriado este auto, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, y de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. Se requiere** a la parte demandante de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al demandado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/06/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **092**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**